INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-

Excma. Sala:

Ursula C. Basset, DNI 21954821, en mi carácter de docente universitaria, investigadora especializada en la temática, y ciudadana de CABA, en causa propia, matriculada en CPACF T81 F100, manteniendo domicilio legal en Av. Córdoba 1156 9 C CABA y electrónico en ucbasset@gmail.com, en autos caratulados: "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS c/ GCBA s/ AMPARO − IMPUGNACIÓN − INCONSTITUCIONALIDAD" - Expte. № 133549/2022-0 a V.E. digo:

I.- OBJETO.-

En tiempo y forma vengo a interponer recurso de inconstitucionalidad conforme lo dispuesto por el art. 113 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el art. 27 y siguientes de la ley 402, contra la resolución de fecha 14/09/2022 (Actuación Nro: 2538843/2022) notificada el 15/09/2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1, Secretaría N° 2, y contra la resolución de fecha 17/04/2023 (Actuación Nro: 729331/2023) notificada el 18/04/2023 dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cuanto ha rechazado el recurso de apelación.

Lo resuelto implica una clara violación al principio de defensa en juicio y al debido proceso legal adjetivo, tal como será desarrollado a continuación. La afectación en forma directa e inmediata de tales garantías torna procedente este remedio en los términos del art. 27 de la Ley N° 402.

Solicito en consecuencia, se conceda el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, en virtud de los argumentos que se expondrán a continuación, y se ordene la elevación de las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que oportunamente se deje sin efecto la decisión recurrida.

II.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-

Tal como se demostrará a continuación, se cumplen en el caso todos los requisitos de admisibilidad previstos en la ley 402.

a) Superior tribunal de la causa.

El recurso de inconstitucionalidad resulta formalmente admisible por cuanto la sentencia apelada fue dictada por el tribunal superior de la causa, esto es, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

b) Sentencia definitiva.

También se cumple acabadamente, en el caso, con el requisito referido a que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal. En el caso, nos encontramos en una sentencia equiparable a definitiva ya que la decisión del A Quo, confirmada por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, confirma la existencia de una causa colectiva, reconociendo la legitimación de quienes habían comparecido por el frente actor y rechazando el reconocimiento de esta parte.

c) Cuestión constitucional.

Por último, se configura también el caso constitucional, en cuanto la sentencia cuestionada incurre en violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal adjetivo.

Ello es así, toda vez que la Alzada omite expedirse respecto de los agravios planteados por quien suscribe, resultando la sentencia a todas luces arbitraria.

III.- AGRAVIOS.-

Tal como se expondrá a continuación, la resolución dictada resulta arbitraria, violenta el derecho de defensa, de bilateralidad, el principio de debido proceso legal y adjetivo (art. 18 CN y 13 CCABA).

En tal sentido, y fundándome en los agravios que se detallan en los puntos siguientes, solicito a V.E conceda el presente recurso a los fines de que el Tribunal Superior de Justicia revogue la decisión dictada, otorgando efectos suspensivos.

III.1. Primer Agravio: La resolución en crisis es arbitraria.

En primer término, corresponde mencionar que la Sala II erróneamente confirma lo resuelto por la A Quo en cuanto consideró que su desempeño no se encuentra alcanzado por la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22, por lo que no correspondía hacer lugar a su pedido de participar del proceso por considerarlo insustancial e inconducente.

Asimismo, argumenta su decisión de rechazar la apelación interpuesta por este parte al sostener que "los recurrentes, quienes se han presentado a título personal en atención a la particular vinculación de las presentes actuaciones con sus actividades profesionales, no han logrado acreditar, tal como lo sostuvo la magistrada de grado, la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados los afecten de manera directa para reconocerle la legitimación invocada" (El resaltado me pertenece)

Sin embargo, este argumento es falso ya que, tal como se ha venido sosteniendo, esta parte tiene un aporte sustancial ya que busca resguardar los derechos de las mujeres en la sociedad. Estos derechos no son representados por ninguna otra presentación por lo que resulta irrazonable la exclusión que realiza la Sala II.

Además, en fecha 04 de Agosto del 2022 frente a la audiencia celebrada en sede del Juzgado convocada por la Jueza, esta parte ha presentado los fundamentos necesarios para argumentar la necesaria intervención en el pleito ya que, se indicó el bien jurídico del derecho a las mujeres que se busca proteger y que no se encuentra representado por ninguna otra presentación.

Asimismo, fundamenté mi representación como directora de un proyecto de investigación sobre la materia y del centro de investigaciones en derecho de familia de la UCA, representando los derechos de la mujer que están silenciados en el lenguaje disruptivo no inclusivo que usa la "e", invisibilizando así la femineidad.

Es dable destacar que la A Quo ya había aceptado la participación de esta parte como "litisconsorte pasivo, en los términos del artículo 84, inc. 1 del CCAyT y con el alcance dispuesto por el artículo 85, inc. 1 del CCAyT" en fecha 12/07/2022 mediante Actuación N° 1914217/2022.

Ahora bien, cabe recordar que, mediante la Actuación Nro: 1470600/2022, la A Quo dispuso "corresponde difundir la existencia de la presente acción, su objeto y estado procesal, a fin de hacer saber a las personas interesadas que -en el plazo de 10 (diez)- podrán presentarse en autos a los efectos de <u>intervenir en el proceso</u>". (El resaltado y el subrayado me pertenece).

Además, la misma luego agrega "sólo serán admitidas aquellas presentaciones que contengan un aporte sustancial a los planteos jurídicos o fácticos contenidos en el escrito inicial y no resulten una mera reiteración de los argumentos que ya han sido planteados en autos"

Por dicho motivo, resulta claro que la presentación de esta parte, debe ser receptada en los términos de partes en el proceso.

La legitimación tiene su fundamento en los principios de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que le otorgan legitimación amplia a todos los habitantes para que puedan presentarse en defensa de los derechos de incidencia colectiva que afectan a una clase.

La Sala II acarrea serias consecuencias a los derechos de las mujeres que se encuentran invisibilizadas con el uso del lenguaje inclusivo, por lo tanto, se encuentra perjudicadas por un defecto en la certificación de la clase.

En virtud de lo expuesto, la resolución en crisis deberá ser dejada sin efecto, y, por lo tanto, solicito sea reconocida mi participación en el proceso en calidad de parte ya que, tal como he sostenido en las distintas presentaciones y en la audiencia celebrada el 04 de agosto del presente año, poseo el interés de defender el derecho a las mujeres invisibilizadas, siendo estos diferentes a los expresados por la demandada.

III.2. Segundo Agravio: Ausencia de similitud de intereses:

En línea con lo dispuesto anteriormente, es preciso que se tenga como reconocida a ésta como parte del proceso ya que, tal como fue debidamente explicado, se fundamenta su intervención en la protección de los derechos de las mujeres que se ven vulnerados por la utilización del lenguaje inclusivo, por lo que la suspensión de los efectos de la Resolución 2.566-GCABA-MEDGC/22 produce una afectación de esos derechos.

Como fuera expuesto en la presentación realizada el 12/07/2022, mi intervención como docente universitaria e investigadora especializada en la tématica, me habilita como profesional que se desempeña en el ámbito educativo por el que cual interpela transversalmente a los/as estudiantes y, especialmente, a las mujeres desde el interior de los establecimientos.

Así entonces, tal como esta parte ha sostenido en la audiencia celebrada el pasado 04 de agosto del 2022 cuyo link se encuentra en la Actuación Nro: 2083505/2022, mi interés es directo con las mujeres ya que se encuentra invisibilizada por la nueva forma de utilizar el lenguaje. Por este motivo, es que nos presentamos en las presentes actuaciones a los fines de que la Resolución N° 2.566-GCABA-MEDGC/22 continúe vigente y no se disponga su suspensión como pretende la demandante.

Por todo lo expuesto, corresponde que se me tenga presente en la calidad procesal de parte a los fines de la correcta resolución de la representación de la clase interviniente en autos toda vez que la parte actora dice presentarse por la comunidad educativa local y ha quedado demostrado que no la representa y que existen amplios sectores de la sociedad de esta Ciudad que integran a la misma y que no se encuentran representados por el frente actor, tal como sucede con el derecho a las mujeres.

Es decir, ha quedado acreditado la existencia de un conflicto de intereses estructurales que impiden la adecuada representación de la clase que permita lograr una decisión colectiva hábil.

V.- SE CONCEDA CON EFECTO SUSPENSIVOS.-

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde y así lo solicitamos, que el presente recurso de inconstitucionalidad sea concedido con efectos suspensivos.

Toda vez que la resolución dictada implica una clara violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso legal adjetivo.

VI.- MANTIENE PLANTEO CUESTIÓN FEDERAL.-

Para el eventual caso de no hacerse lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, mantengo el planteo de la cuestión federal. Mi representada se reserva expresamente el derecho de ocurrir en la instancia procesal correspondiente ante el Máximo Tribunal de la República por medio del procedimiento contemplado en el art. 14 de la ley 48, ya que se estarían violando expresas garantías constitucionales consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, de conformidad con lo precedentemente desarrollado en esta presentación.

VII.- PETITORIO.-

En virtud de todo lo expresado, a V.E. solicito:

- 1) Se tenga por deducido en tiempo y forma el presente recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de fecha 17/04/2023 (Actuación Nro: 729331/2023), notificada el 18/04/2023.
- 2) Se conceda este recurso con efecto suspensivo y se disponga la elevación junto con las actuaciones principales de los autos al Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, para su tratamiento.

Del Tribunal Superior de Justicia solicito:

1) Se revoque la sentencia en crisis.
2) Se tenga presente el planteo de la cuestión federal.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.-



Leyenda: 1983 - 2023. 40 Años de Democracia

Tribunal: SALA 2 CATyRC - CAYT - SECRETARÍA UNICA

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: RECURSO INCONSTITUCIONALIDAD

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 25/04/2023 23:02:53

BASSET URSULA CRISTINA - CUIL 23-21954821-4